

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Daniel Espinosa Licón, quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y representante del Poder Judicial de esa entidad federativa.	4022-SEPJF
2. Escrito y anexo de Daniel Espinosa Licón, quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y representante del Poder Judicial de esa entidad federativa.	4068-SEPJF

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, turnada conforme el auto de radicación del día siguiente, publicado el ocho de noviembre del mismo año; en tanto las documentales identificadas con el numeral dos fueron recibidas el veintinueve de octubre del año en curso, a través del referido sistema electrónico. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda, el escrito en alcance y anexos de quien se ostenta como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal y las legislaturas locales que aprobaron el decreto impugnado, en la que impugna lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: *La expedición y promulgación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevaron a cabo los referidos demandados del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro.”*

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se

tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y,

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de las normativas siguientes:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 56.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.

[...].

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;

[...]

en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado **no puede ser materia de este medio de control constitucional**, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Al respecto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”*.

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.

Por su parte, en los artículos Transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, se advierte que el promovente combate en la demanda de controversia constitucional, el *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

Así las cosas, se concluye de manera indubitable que en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, por lo que debe desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional; lo que se acredita de la lectura

de los elementos con que se cuentan en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, en tanto el presente asunto se encuentra en trámite.

III. Delegados y documentales. No obstante, se tiene al promovente designando delegados, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña.

IV. Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones electrónicas. Se acuerda favorablemente la petición del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esa vía, por conducto la persona precisada para tal efecto, en términos de lo estipulado en los artículos 12, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal; consecuentemente, agréguese a los autos la constancia de verificación de firma electrónica vigente.

Atento a lo anterior, se apercibe al referido poder que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Habilitación para notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, así como solicitando acceso al expediente electrónico y notificaciones en esa modalidad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por esta ocasión, por oficio, en su residencia oficial al Poder Judicial actor.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación de manera URGENTE y POR OFICIO al Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1037/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada por este Alto Tribunal.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 315/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.

LATF/EGPR 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:53Z / 11/11/2024T21:06:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 40 1b 61 cc 1e ca 63 51 b0 64 a2 02 89 bd c0 d6 c7 73 69 59 45 fe 0e ff f5 ac a5 68 61 32 4e 82 5a 30 3f 74 d3 c9 57 0c 08 2c 51 01 e6 63 d6 87 9c c2 21 e2 dc 4c e2 ba 4a 6e ec fa 28 eb e6 cd e4 6d 74 bb d2 99 31 97 74 7e d6 10 e7 6d 29 48 cf 79 c4 96 3c 55.3a 7c 0a d0 87 65 ad d0 c9 34 6d 19 f5 24 53 0c 0a e2 47 9e 49 d3 b8 cf b1 ad 55 58 96 0c df 3b 9b d1 89 17 a9 0c 73 70 e0 1b dd 3a b3 ab c8 f1 6c 6c 41 7b 67 58 a0 5a b0 63 b9 09 60 16 5d f4 9c fa 8a 9a a4 71 6a 15 f6 c4 fe d5 33 99 66 a5 f8 98 28 38 77 22 05 19 d8 b3 49 d1 c7 4b aa 93 5e 5f 65 ec fa 1e 1e df b3 9b b5 6f 23 e0 75 b2 24 f5 eb 07 68 c0 c9 4d 16 e1 62 40 2e ca fe dd 45 b2 93 e5 c6 4b 44 9b b9 1e 8d 02 85 14 3a 76 ff b4 49 0e 94 e2 dc 36 3f 52 da 2e 13 35 09 02 b0 59 a8 2b fe 32 c3 32 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:07:47Z / 11/11/2024T21:07:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:06:53Z / 11/11/2024T21:06:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760990			
	Datos estampillados	7B25E3841A6C3D0E64651E365A5A68D631657AA6E6258429019B06BDFE98A7E1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:38Z / 11/11/2024T19:40:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	cc 59 1a 75 74 24 27 65 7e 44 d1 ea cf 1e 38 4e 5f 13 70 bd fc 5a ff cf de 38 52 18 e2 25 3c a4 41 f0 4a bf 61 64 4d 28 40 9b f3 3e 03 c2 71 13 b0 62 65 1c aa 55 fd b7 5f cc aa 9b be 45 f0 6d 66 a4 bc fd f7 29 3a b1 e8 82 47 ea f1 ee 22 2f ed b3 03 39 9e e1 30 42 58 2a 23 52 02 d3 4d f4 6f 83 59 f0 5c 95 c0 a9 5e 58 1e 08 27 14 8b 7f 1e 65 5a c9 59 7d d7 10 fb a0 16 ef e0 9d 44 ad 5d e6 3c 21 b0 55 d2 21 19 39 56 fb 0c 40 d3 16 66 1e f7 ad b0 76 d8 ed b1 7d 63 d5 42 b0 91 54 2c 26 58 4c 31 35 63 79 fd e3 bf 53 f8 8e 84 95 fe 73 51 2c e8 41 9b 62 f9 e9 13 45 35 c1 6e 67 ac 0e 8f c1 6b 4b a1 d1 1f df 4a a6 37 c8 c4 27 c7 53 4f f3 a5 d1 d6 78 59 b0 a3 9b 84 ea f3 51 e4 38 65 cc bf 6b ba 9f 8a 84 b9 17 8f 5d 5a 6d c5 96 51 32 41 7b 9e c8 bf d2 0c 57 db 32 c7 d1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:41:43Z / 11/11/2024T19:41:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:38Z / 11/11/2024T19:40:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760768			
	Datos estampillados	7478F3A7D0A3BE164C09438F62F0B2EAC46F75FCF769A7DA92C1736C8E53A607			